



Valledupar, decisisa (16) de Diciembre de dos mil Venite (2020).

Referencia: DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE  
CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: HELMER PACHECO MONTERO.

Radicado: 20001-4003-003-2017-00324-00.

### ASUNTO

El señor HELMER PACHECO MONTERO, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, de indicativo serial 42400575 a nombre de Yeison Vélez Rodríguez, el cual fue registrado con falsos padres.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

### HECHOS:

Señala el señor Helmer Pacheco Montero a través de su apoderado, que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento con nombres distintos y números de identificación personal diferentes.



El primer registro fue inscrito el 28 de enero de 2008 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, y que fue registrados por el señor Jorge Orlando Vélez Gómez y Patricia Rodríguez González, quienes en esa oportunidad se hicieron pasar por sus padres, registrándolo con el NUIP 1118828724 e indicativo serial 42400575, bajo el nombre de YEISON VELEZ RODRIGUEZ. Aduce que el registro se debió a que para ese entonces pertenecía a un grupo al margen de la ley y que padecía de paludismo y era necesario contar con un registro para ser atendido en un centro de salud.

Posteriormente, fue registrado por segunda vez el 09 de julio de 2014, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, Cesar, el cual se hizo con ocasión de los programas ofrecidos por la oficina de Reintegración Social de la Presidencia de la Republica, y que en su condición de desmovilizado optó por registrarse nuevamente, esta vez, bajo el nombre de HELMER PACHECO MONTERO con el NUIP 1065825727, serial 54228313 y obrando como declarante la señora Liduvina Pacheco Montero, quien es su verdadera madre.

Según el solicitante ha presentado solicitudes de cancelación del primer registro de nacimiento por doble inscripción, los cuales le han sido negados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil indicándole que debía acudir ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro.

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 42400575, NUIP 1118828724 a nombre de YEISON VELEZ RODRIGUEZ, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Riohacha, La Guajira, el 28 de enero de 2008, solicitada por los falsos padres Jorge Orlando Vélez Gómez y Patricia Rodríguez González.

SEGUNDA: Se ordene como única identificación la inscrita el 09 de julio de 2014, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, inscrita bajo el nombre de HELMER PACHECO MONTERO con el NUIP 1065825727, serial 54228313.



### CONSIDERACIONES:

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ<sup>1</sup>, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo

---

<sup>1</sup> CSJ. STC2351-2015.



65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 7 y 8 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio N° 7	Folio N° 8
REGISTRADURIA DE RIOHACHA LA GUAJIRA <b>REGISTRO CIVIL DE</b> <b>NACIMIENTO</b> NUIP <b>1118828724</b> INDICATIVO SERIAL <b>42400575</b> NOMBRE <b>YEISON VELEZ RODRIGUEZ</b> FECHA DE NACIMIENTO <b>20 DE MARZO DE 1988</b> PADRE <b>JORGE ORALNDO VELEZ GOMEZ</b> MADRE <b>PATRICIA RIDRIGUEZ</b> <b>GONZALEZ</b>	REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR CESAR <b>REGISTRO CIVIL DE</b> <b>NACIMIENTO</b> NUIP <b>1065.825.727</b> INDICATIVO SERIAL <b>54228313</b> NOMBRE <b>HELMER PACHECO MONTERO</b> FECHA DE NACIMIENTO <b>26 DE MARZO DE 1985</b> MADRE <b>LIDUVINA PACHECO MONTERO</b>

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde ninguno de los datos son coincidentes, y en efecto al revisar el interrogatorio de parte realizado por el despacho el pasado 24 de septiembre al solicitante, si bien su relato podrían justificar el cambio de nombre y fecha de nacimiento, en todo caso su relato no da cuenta de los motivos por los cuales se hace necesario la



cancelación de un registro de nacimiento que a todas luces no lo representa, máxime, atendiendo a lo propiamente dicho por el demandante, todos los tramites que tienen que ver con su estado civil, los ha adelantado con el registro con el cual se identifica, es decir, con el extendido con el nombre de HELMER PACHECO MONTERO, puesto que, al interrogarle por su cedula de ciudadanía el solicitante afirmó que había adelantado ese trámite ante la Registraduría con el registro civil de HELMER PACHECO y que le habían entregado la contraseña bajo el contenido del referido registro; no obstante la cedula nunca le pudo ser entregada por existir una duplicidad.

Ahora bien, en este punto es necesario advertir que no puede pasarse por alto el informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo requerimiento del despacho, en el que se señala de manera inequívoca sobre la cancelación de la cedula de ciudadanía del demandante por doble cedula dejando activa la cedula identificada con el n° 1065825727 de Valledupar-Cesar, a nombre del señor HELMER PACHECO MONTERO, luego entonces, dicha aseveración deja sin fundamento o validez cualquier manifestación del actor, en torno a señalar que la vigencia del registro a nombre del señor Yeison Velez Rodriguez pueda generarle algún perjuicio o agravio al señor HELMER PACHECO, itérese, cuando la misma Registraduría ha señalado que su cedula (la expedida a nombre de Helmer Pacheco Montero) se encuentra en estado activo.

En observancia de lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seria del caso entonces, decretar la anulación del registro civil de nacimiento a nombre del señor Yeison Velez, empero, no puede el despacho desatender que la duplicidad a la que refiere la Registraduría recae sobre la cedula de ciudadanía y no sobre duplicidad de registros de nacimientos que es la pretensión que se invoca en esta oportunidad, y que en todo caso, para proceder a anular un Registro Civil de Nacimiento se debe tener certeza de que el mismo contiene alguna de irregularidad de las descritas en antelación.

Para puntualizar, se destaca que, en esta actuación, el señor Helmer Pacheco, no aportó pruebas con las cuales se concluya inequívocamente que el registro extendido en relación a Yeison Velez Rodriguez en realidad le pertenezca a él, es decir, que haga referencia a él, de hecho no demostró que con dicho registro haya adelantado alguna gestión o trámite que hoy por hoy deba corregir para que aparezca con sus verdaderos datos.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas en razón de la naturaleza del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

  
**CLAURIS AMALIA MORON BERMÚDEZ**